

El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACIÓN POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011


## RESOLUCION 0365 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2021

De conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificar al querellado **NARVAEZ PRADO E HIJOS LTDA** por aviso la **resolución número 0365 del 14 de octubre de 2021** en cuatro (4) folios, emanada de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código. Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Advirtiéndole que contra la presente Resolución proceden los recursos de **Reposición** ante este Despacho y en subsidio el de **Apelación** ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, interpuestos por escrito, y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación por aviso.

Se fija el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**HARBAY GIOVANNI MUÑOZ HERNANDEZ**  
Auxiliar Administrativo  
**INSPECCION DE TRABAJO TUQUERRES**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



6. RESOLUCION DE  
ARCHIVO DEFINITIVO



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





14701918

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**TERRITORIAL DE NARIÑO**

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN**

**Radicación:** 0032

**Querellante:** MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

**Querellado:** NARVAEZ PRADO E HIJOS.

**RESOLUCIÓN No. 0365**

**14 de Octubre de 2021**

**“Por medio de la cual se archiva unas actuaciones administrativas”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **NARVAEZ PRADO E HIJOS LTDA** identificada con Nit. No. **891200535-1**, ubicado en la Calle 15 No. 14 - 19 Barrio El Arrayan del Municipio de Tuquerres – Nariño, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

- En cumplimiento del memorando 08SI201933100000001958 del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y plan de acción 2019, con la finalidad de verificar la observancia de las normas laborales, de Seguridad Social y del menor trabajador, la Dirección Territorial Nariño expidió el Auto comisorio No. 032 del cinco (05) de Julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso practicar visita de carácter general a las Instalaciones de la Empresa **NARVAEZ PRADO E HIJOS** representada legalmente por el Señor NELSON FERNANDO NARVAEZ PRADO identificado con C.C. No. 12.998.892 de Pasto, según consta en certificado de existencia y representación expedido el día 15 de abril de 2021 visible a folio 1.
- En cumplimiento de la Comisión impartida mediante auto 032 del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Inspectora de trabajo y Seguridad Social de Tuquerres se trasladó hasta las instalaciones de la Empresa **NARVAEZ PRADO E HIJOS**, para practicar visita de Carácter general en desarrollo de la función de vigilancia y control a las normas laborales y del sistema general de seguridad social; visita que fue atendida por los señores HECTOR AURELIO AREVALO CORTEZ en calidad de vendedor

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

coordinador y por el Señor LUIS GONZALO DIAZ PEÑAFIEL en representación de los trabajadores respectivamente. Visible a folios 1 - 3.

- Como puede observarse a folio 3 del informe de la visita respectiva, se solicitó la documentación que se relaciona a continuación:
  1. Nómina de trabajadores de los últimos 3 meses
  2. Formato de entrega de elementos de protección.
  3. Matriz de riesgos actualizada.
  4. Copia de exámenes médicos de ingreso, egreso y periódicos.
  5. Afiliaciones a Salud, pensión y riesgos.
  6. Últimos 3 pagos a salud, pensión y riesgos.
  7. Acta de constitución del COPASST
  8. Ultimas 3 actas de reunión del COPASST.
  9. Copia del reglamento interno de trabajo.
  10. Copia aportes parafiscales últimos 3 meses.
  11. Copia consignación o soporte de pago de cesantías de la ultima vigencia.
- Mediante Oficio No. NPH 0.8.2 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se allego la documentación solicitada en ciento veinticuatro (124) folios. Visibles a folios 4 – 128.
- Mediante Resolución No. 0784 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria. Visible a folios 129 – 130.
- En cumplimiento de la Resolución 0784 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se profirió constancia de suspensión de términos. Visible a folio 131.
- Mediante Resolución No. 0876 de primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) se dispuso la modificación de las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020. Visible a Folios 132 – 133.
- Mediante Resolución 1590 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), modificada por la Resolución 0876 del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios del Ministerio de trabajo. Visible a folios 134 – 135.
- Mediante Auto 000121 del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso la reasignación de actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentra la relacionada con la Empresa NARVAEZ PRADO E HIJOS LTDA. Visible a Folios 136 – 137.
- Auto de Averiguación Preliminar Actualizado. Visible a folio 138.
- Comunicación Radicada bajo el No. 08SE2021715200100000762 de fecha 19 de abril de 2021. Visible a Folio 139.
- Soportes de envío y confirmación de entrega de la Comunicación No. 08SE2021715200100000762 de fecha 19 de abril de 2021. Visibles a folios 140 – 150.
- Certificado de Existencia y Representación. Visible a Folios 151 - 152.
- Mediante correo electrónico de respuesta, se informa que la documentación solicitada fue allegada mediante oficio NPH 0.8.2 de fecha 09 de septiembre de 2019. Visible a Folios 153 – 154.
- Que una vez encontradas y allegadas al expediente las pruebas entregadas por parte del Querellado en el años 2019, se realizó el respectivo análisis y relación de pruebas en el cual se determinó que no existe merito para iniciar PAS. Visible a Folio 155.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

#### **ANALISIS PROBATORIO:**

En respuesta a la solicitud de documentación realizada, se tiene que NARVAEZ PRADO E HIJOS apporto los siguientes documentos como prueba:

1. Nomina de los trabajadores de los tres últimos meses.
2. Formatos de entrega de elementos de protección.
3. Matriz de riesgos actualizada.
4. Exámenes médicos de Ingreso, egreso y periódicos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. Afiliaciones a salud, pensión y riesgos.
6. Últimos tres pagos: salud, pensión, riesgos y parafiscales.
7. Acta de renovación constitución del COPASST.
8. Últimas tres actas de reunión del COPASST.
9. Consignación Cesantías.
10. Reglamento de trabajo.

Se tiene que realizado un análisis pormenorizado de los documentos allegados al expediente por parte del Querellado mediante oficio NPH 0.8.2 de fecha 09 de septiembre de 2019, ha sido posible verificar el cumplimiento tanto en valores como en fechas por parte del empleador respecto al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales; así como en cuanto a la afiliación de sus trabajadores salud, pensiones, cesantías y riesgos laborales.

De la misma manera se tiene que según ha podido verificarse, tanto el COPASST como el Comité de Convivencia se encuentran en adecuado funcionamiento, por lo que se considera que la Empresa NARVAEZ PRADO E HIJOS LTDA, cumple con las especificaciones normativas respecto de la protección de los derechos laborales de sus trabajadores.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Que se establece como misión del Ministerio de Trabajo, formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los Colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del dialogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir, que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

En este orden de ideas teniendo en cuenta lo esbozado en el análisis probatorio, enmarcado en el postulado que acerca de la buena fe establece el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual taxativamente reza:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

En concordancia con los principios citados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., y la observancia estricta de la conducta que como "empleador" debería observar la Sociedad NARVAEZ PRADO E HIJOS LTDA, respecto de los trabajadores a su cargo; es posible interpretar que esta ha obrado conforme a la Ley, en el sentido que cumple a cabalidad con las obligaciones que como empleador establece el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, por cuanto según lo demuestra la documentación allegada no se ha incumplido con ninguna de las obligaciones patronales que le acaecen.

Sin embargo se ADVIERTE que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos

Como consecuencia por parte de este Despacho no se observa violación a la normatividad en materia de Normas laborales, o del Sistema de Seguridad Social, por lo que se considera pertinente archivar la presente actuación ya que no arroja méritos para el inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, La Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la presente actuación administrativa laboral adelantada en el expediente 0032 adelantada en contra de la Empresa **NARVAEZ PRADO E HIJOS LTDA** identificada con Nit. No. **891200535-1**, ubicado en la Calle 15 No. 14 -19 Barrio El Arrayan del Municipio de Tùquerres – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante quien profirió la decisión y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO**  
**COORDINADORA IVC**

Proyectó: Adriana L.  
Elaboró: Adriana L.  
Revisó. / Erika M.